



II. Por proveído de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0318/2017** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3102/2017** al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **SGA/E/1888/2017** de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos rindió el informe correspondiente dando contestación a los cinco puntos de la solicitud. informe en los siguientes términos:

1. Respecto al **numeral 1** de la solicitud, remitió una tabla con la información localizada.
2. En cuanto al **numeral 2**, informó que en el ámbito de competencia de dicha Secretaría, resultaba aplicable lo dispuesto en los artículos 138 a 148 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.
3. Por lo que hace al **numeral 3, 4 y 5**, señaló que resulta aplicable lo dispuesto en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de este Alto Tribunal; lo previsto en los artículos del 138 al 148 del Acuerdo General de la Comisión, así como la instrucción 7/2017, de la cual proporcionó copia electrónica.

se me informe: 1. El número de solicitudes recibidas por dicho sujeto obligado, relativas al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales dentro de los procedimientos jurisdiccionales (en trámite y concluidos). Desagregar por tipo de ejercicio de derecho. 2. ¿Cuál ha sido la determinación o resolución adoptada por el sujeto obligado, a nivel jurisdiccional o bien a nivel Comité de Transparencia, respecto del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales? Favor de proporcionar copia electrónica de tal (es) determinación (es). 3. -¿Cuáles han sido los criterios específicos implementados o autorizados por parte del sujeto obligado (a nivel jurisdiccional o a nivel de Comité de Transparencia) para una mejor observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente, por lo que hace al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales en materia jurisdiccional (procedimientos jurisdiccionales)?. Favor de proporcionar copia electrónica de tal (es) criterio (s). 4.- ¿Existe implementado algún mecanismo o procedimiento adicional al establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de datos personales contenidos en procedimientos jurisdiccionales (juicios)? En caso de afirmativo, requiero se me proporcione copia electrónica de dicho documento. 5.- ¿Existe alguna normatividad, manual o procedimiento de atención de las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales? En caso afirmativo, requiero se me proporcione copia electrónica de dicho documento.” (SIC)



IV. En sesión de once de octubre de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió la resolución **CT-VT/A-53-2017** con el siguiente resolutivo:

*“**ÚNICO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en los términos precisados en la presente resolución”.*

V. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante remitiendo la resolución **CT-VT/A-53-2017** del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal. Lo anterior, con la precisión de que una vez que la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y el Comité de Transparencia, rindieran los informes respectivos (tal como se determinó en dicha resolución), se haría del conocimiento de la persona peticionaria.

VI. Mediante oficio **CT-1923-2017** de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario del Comité de Transparencia manifestó lo siguiente:

1. En cuanto al **punto número 2** de la solicitud, el Comité de Transparencia no ha emitido determinaciones o resoluciones respecto a los derechos de cancelación y oposición en el tratamiento de datos personales.
2. Respecto al **punto número 3**, el Comité de Transparencia tampoco ha emitido criterios específicos con el objetivo de potenciar la observancia de la Ley General.
3. En lo que corresponde a los puntos bajo los **números 4 y 5**, el Comité de Transparencia no ha emitido manual o documento análogo para la atención de las solicitudes a las que hace referencia la parte solicitante; sin embargo, se cuenta con el Acuerdo General 11/2017 y el Acuerdo General de la Comisión, los cuales pueden ser consultados públicamente a través de los vínculos electrónicos que fueron puestos a disposición de la persona revisionista.



VII. A través de oficio **SGA/E/2060/2017** de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos presentó un informe complementario con las siguientes precisiones:

1. Respecto a *“la cantidad de solicitudes recibidas, tanto para la cancelación, como para la oposición de datos personales”*, los recurrentes se opusieron a la publicación de sus datos personales en 125 ocasiones.
2. En cuanto a *“si han emitido resoluciones derivadas de solicitudes de cancelación u oposición de datos personales”*, propiamente no se emite una resolución que recaiga a la oposición de la publicación de datos personales, sino que únicamente se responde al planteamiento correspondiente atendiendo a los criterios establecidos por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de cinco de septiembre de dos mil diecisiete.
3. En respuesta a *“si han emitido criterios jurisdiccionales tendientes a potenciar la observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales”*, la Secretaría General de Acuerdos no ha emitido criterios en los términos requeridos.

VIII. Por medio del oficio **PS_I-1049/2017** de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala informó que: I) al interponer los respectivos medios de defensa los recurrentes se opusieron a la publicación de sus datos personales en dos ocasiones; II) no se emite una resolución que recaiga a la oposición de la publicación de datos personales, sino que únicamente se responde al planteamiento correspondiente atendiendo a los criterios establecidos por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de cinco de septiembre de dos mil diecisiete; y III) la Secretaría de Acuerdos no ha emitido criterios tendientes a potenciar la observancia de la Ley General.

IX. Mediante oficio **354/2017** de seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala manifestó que en esa Secretaría no se recibieron solicitudes de cancelación u oposición a la publicación de datos personales y no se han emitido resoluciones ni criterios que respondan a los planteamientos de la persona solicitante.



X. A través de proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información rindió su informe en los siguientes términos:

1. Respecto al **numeral 1**, se recibieron 6 solicitudes en materia de derechos ARCO, de las cuales 3 fueron resueltas y 3 se archivaron como concluidas; 3 fueron clasificadas como casos en materia jurisdiccional, 2 como administrativos y en 1 no fue posible determinar la materia.
2. En cuanto al **numeral 5**, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial no ha emitido algún manual o documento homólogo para la atención de las solicitudes referentes al ejercicio de los derechos ARCO.
3. Por lo que hace a la normatividad que utiliza la Unidad de Transparencia para otorgar el trámite correspondiente a las solicitudes referentes al ejercicio de los derechos ARCO, son: el artículo 6, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Federal, la Ley General y el Acuerdo General 11/2017.

XI. En sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-6-2018** derivado del **CT-VT/A-53-2017** con el siguiente resolutivo:

“ÚNICO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en la presente resolución”.

XII. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió a la persona solicitante la resolución del Comité de Transparencia **CT-CUM/A-6-2018** y le informó que en atención a lo determinado en dicha resolución, una vez que la Secretaría General de Acuerdos rindiera el informe respectivo, lo haría de su conocimiento.

XIII. En sesión de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-6-2018-II** derivado del **CT-VT/A-53-2017** con los siguientes resolutivos:



“PRIMERO. Se tiene por cumplido por parte de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, el requerimiento analizado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el derecho del solicitante.

TERCERO. Requierase a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución”.

XIV. El once de abril de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió a la persona solicitante la información proporcionada por la Secretaría del Comité de Transparencia, la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, y la Subdirección General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

XV. A través de correo electrónico de dos de septiembre de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/484/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u



en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto

organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

⁴Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante formuló diversos cuestionamientos respecto a solicitudes de cancelación y oposición de datos personales dentro de procedimientos jurisdiccionales en trámite y concluidos en este Alto Tribunal.

Por lo antes expuesto, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del



medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

[...].”

Lo anterior es así toda vez que el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del doce de abril al tres de mayo de dos mil dieciocho, y el presente medio de impugnación se presentó el veintitrés de agosto de dos mil veintidós:

- i. La respuesta definitiva se **notificó** vía correo electrónico el **once de abril de dos mil dieciocho**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **doce de abril al tres de mayo de dos mil dieciocho**⁶.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el presente recurso de revisión se interpuso de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ello, resulta conducente **DESECHAR** el presente medio de impugnación conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁶ Ello en virtud de que los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril, así como el uno de mayo de dos mil dieciocho, fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b) y g) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y al Comité de Transparencia como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-48/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

